

1. DOCTRINA INTERNACIONAL

LAS NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO PENAL*

JULIO B. J. MAIER

SUMÁRIO: 1. Introducción – 2. El CPP modelo y los pilares de la reforma iberoamericana – 3. Conclusión.

1. Introducción

Dos advertencias preliminares. A manera de núcleo que me permita referirme a alguna realidad positiva utilizaré en mi exposición el CPP modelo para Iberoamérica, no sólo en razón de que él ha sido destinado a esta región del mundo, sino, en especial, porque el tiempo limitado de exposición supone cierta situación histórica de la que parte, que hoy no puedo describir. Por la misma razón, en la exposición sólo indicaré los institutos principales que conforman la reflexión actual sobre el procedimiento penal, porque el tiempo tampoco me permite detenerme en ellos. Quizás el debate entre nosotros pueda ampliar este panorama.

I. Antes de la década de los ochenta las manifestaciones de una reforma de la manera según la cual el Estado persigue penalmente y administra justicia penal eran aisladas. Sobre una base extendida, que todavía conservaba la Inquisición introducida por del Derecho colonial europeo, conservada en lo sustancial por el orden jurídico positivo de las nuevas repúblicas iberoamericanas – sobre todo en los países de herencia hispánica –,

sobresalían unos pocos focos de rebeldía contra ese sistema, que habían seguido prestando atención al desarrollo de la cultura europeo-continental en el ámbito del Derecho procesal penal, debidos, sobre todo, al esfuerzo académico. La Universidad de Córdoba con sus cátedras de Derecho procesal penal y de Derecho penal, y un núcleo de profesores sobresalientes de esa época prolongaban la influencia de su reforma universitaria al ámbito político-institucional general y lograban el Código de Córdoba del año 1939, que presidió el movimiento reformista en la República Argentina. Y, a pesar de adhesiones inmediatas, tan aislado era el foco, que ese movimiento llegó a festejar sus bodas de oro sin haberse impuesto genéricamente en nuestro propio país, que conservaba, en sus jurisdicciones judiciales de mayor proporción, coincidentes incluso con los centros culturales y universitarios más importantes, el antiguo sistema colonial; aún hoy, después de la reforma de la justicia penal del Estado federal, conserva valor parcial esa afirmación, pues las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, donde residen la mayor cantidad de habitantes de este país y donde se registra la mayor actividad económica, continúan practicando una forma arcaica de administrar justicia penal y organizan a los operadores judiciales conforme a ese método, pese a sus proyectos de reforma,

(*) Palestra proferida no II Seminário Internacional do Instituto Brasileiro de Ciências Criminais, realizado em São Paulo, em agosto de 1996.

siempre obstaculizados. Las formas del procedimiento civil son también un ejemplo de esa persistencia.

En el ámbito centroamericano el foco de la reforma, en materia penal, fue, indudablemente, la República de Costa Rica, que hoy procura nuevos avances en la materia.

II. La década de los ochenta representa, en materia de justicia penal, una verdadera explosión de intenciones políticas que, al mismo tiempo, reconocen la obsolescencia de la organización judicial y la inicuidad de los métodos de administración de justicia en Latinoamérica, y pretenden una reforma integral de su sistema penal. Varias causas contribuyen para ello.

Creo, sinceramente, que la expansión de movimiento a favor del respeto por los derechos humanos, cuya vinculación con el sistema penal resulta ser básica y más que notoria, es el principal motor de la reforma y el lugar en el cual se produce la coincidencia de intereses e ideas que determina esta explosión política. A más de la conciencia cultural creciente acerca de los límites de la coacción estatal, la positivización de ese catálogo de derechos y garantías frente al Estado, titular del poder penal en nuestro sistema, mediante las convenciones internacionales sobre la materia, su operatividad como Derecho interno de los Estados, ya no discutida, y el funcionamiento de los organismos internacionales de protección para esos derechos, unido al reconocimiento de sus decisiones por los estados, han constituido un paso enorme para el movimiento reformista.

Otro punto importante para explicar el movimiento de reforma del sistema penal esta constituido por la modificación general de las formas concretas de gobierno de los países latinoamericanos, quizás también derivada del movimiento de afirmación de los derechos humanos. Visto el continente de manera general y cualquiera que fuere la crítica política a

los modelos adoptados, la pretensión de tornar efectivos ciertos axiomas de la forma democrática de gobierno y del Estado de Derecho, y la necesidad de no confundir Derecho con orden o fuerza física ha contribuido a crear, en el sistema penal, la conciencia acerca de que no todos los métodos coactivos de control social son legítimos, ni justificables, conciencia moral y jurídica de la que tanto necesita un sistema penal que pretenda realizarse en un Estado de Derecho. Por otra parte, este mismo movimiento de afirmación democrática se ha visto confrontado con la tradicional ineficiencia de los estados latinoamericanos y con la necesidad de demostrar que su sistema penal es algo más que una forma de protección de los poderosos y de marginación total de los ya marginados socialmente, esto es, representa algo más que una forma de control social políticamente dirigida.

Estas causas principales, a más de generar una conciencia político-cultural favorable a la reforma del sistema penal, han provocado otro fenómeno inédito hasta ahora entre nosotros. La administración de justicia y, sobre todo, la justicia penal, ha pasado a formar parte del sistema social básico, al lado de la salud e higiene, la protección del ambiente, la educación general y la vivienda, compartiendo con ellos la característica de la necesidad de asegurar un mínimo común denominador digno para todo ser humano. Con esta conciencia, que excede nuestro ámbito político, llegó el auxilio de organismos internacionales y de países más desarrollados, y el apoyo económico necesario - lamentablemente: no siempre bien invertido ni gastado - para el desarrollo concreto de los movimientos de reforma del sistema penal. He allí otro de los elementos que contribuye a convertir la crítica política y académica en planes y acciones concretos de reforma.

III. En este último contexto ve la luz el Código procesal penal modelo para Iberoamérica, esfuerzo del Instituto Iberoamericano de Derecho procesal, terminado casi al final de la década, precedido por una serie de labores preparatorias relacionadas con el momento anterior, labores que, en conjunto, duraron veinticinco años. Ese Código representa hoy la base más clara de orientación para la reforma normativa en Latinoamérica. Se adelantó a los nuevos códigos portugués e italiano, que no conoció en sus labores preparatorias, a pesar de que ellos fueron sancionados por la misma época y de que comparte con ellos varias inquietudes políticas trascendentes. El Código modelo representa, según sus fuentes inmediatas, una recreación del pensamiento reformista latinoamericano de mediados de siglo, cobijado en ciertos ámbitos académicos que prestaron atención a los problemas debatidos y movimientos habidos hasta nuestros días en el sistema penal continental posterior a la Segunda Guerra Mundial. No está de más advertir que este pensamiento reformista deriva del primer movimiento latinoamericano en este sentido, coincidente con las independencias nacionales y tributario de las ideas liberales de comienzos del siglo XIX.

Hoy se puede ofrecer el siguiente panorama de su repercusión. Guatemala, al modificar su sistema de persecución penal, y Costa Rica, al poner al día su legislación en la materia, son los dos países que sancionaron leyes influidas vastamente por ese modelo. Existen proyectos de reforma sobre la misma base y con estado parlamentario en Chile, en El Salvador y en Honduras. Más allá de ello, la Comisión Legislativa del Parlamento de Venezuela ha proclamado al Código modelo como la base político-jurídica para su reforma procesal penal. Ecuador, Paraguay y Bolivia ya cuentan con proyectos que también siguen, en lo fundamental, al CPP modelo para

Iberoamérica. En la Argentina, los nuevos CPP e las provincias de Córdoba y Tucumán confiaron en la misma fuente para la actualización y reforma de su legislación procesal penal.

Otros países siguieron modelos propios. Brasil es un caso curioso, pues conoce el juzgamiento por jurados, para unos pocos delitos, que respeta las formas de un procedimiento acusatorio; lo mismo sucede, aparentemente, en el juzgamiento de las pequeñas causas. Sin embargo, su legislación común, si bien no responde a modelos inquisitivos arcaicos como los tradicionales en la América hispánica, conserva rasgos del procedimiento por registros, acerca de lo cual es un ejemplo aquella necesidad invocada, que Uds. llaman "doble grado de jurisdicción".

Uruguay ha seguido también un camino propio, por referencia al Código General del Proceso, que reconoce la influencia del CPC modelo para Iberoamérica, y por influencia del movimiento que procura la unidad del Derecho procesal; sin embargo, compite con ese proyecto, cuyas líneas generales constituyen una aproximación a las formas acusatorias, otro encarado por el propio gobierno, que ya ha sido criticado severamente por la Prof. Dra. Ada Pellegrini Grinover, en su relato para las Jornadas Iberoamericanas de La Plata, pues, según opinión generalizada, no alterará la rutina actual de la administración de justicia penal uruguaya.

Nicaragua, que ya registra un esfuerzo anterior sin sanción legislativa, y Panamá comienzan ahora a discutir sus posibilidades de reforma.

Colombia ha introducido también modificaciones importantes en su organización judicial y en la persecución penal, que no parecen alcanzar para derribar el edificio levantado por la inquisición colonial y, además, ha prohibido regímenes de excepción inadmisibles en un Estado de Derecho, con la esperanza de poder combatir así el problema gravísimo que enfrenta.

Cuba es, también, un caso especial y no sólo porque en ella impera un sistema de organización institucional socialista, distinto al resto de los países latinoamericanos, sino, antes bien, porque su independencia tardía de la metropoli hispana le sirvió, al menos, para conocer formas de enjuiciamiento derivadas de la Ley de Enjuiciamiento penal de 1882, todavía vigente en su estructura fundamental en España y surgida del movimiento reformista europeo del siglo XIX.

Otros países están lejos de una reforma, según mis informaciones, que pecan por parcializadas. De Perú mejor no hablar; conozco buenas intenciones y acciones dirigidas en el sentido correcto de la reforma, de personas e instituciones, pero aquello que se sabe de sus casos judiciales en la materia es casi anterior a la Inquisición histórica; jueces, fiscales, policías, testigos y peritos "sin rostro", confesiones bajo tortura y condenas a casi medio siglo de privación de libertad, obtenidas por la vía de juicios sumarios. México parece insistir en sus instituciones penales tradicionales, a pesar de su cercanía política, económica y también territorial con el norte de América.

Empero, no nos engañemos, el movimiento de reforma todavía no ha conseguido resultados óptimos, ni tan siquiera determinantes para una rápida expansión futura. La resistencia política a la reforma del sistema penal, sobre todo por parte de los órganos del Estado, es mucho mayor a aquella que se puede imaginar y, según estimo sin pesimismo, terminaremos el siglo con la vigencia generalizada de instituciones jurídico-penales arcaicas, no tolerables en repúblicas democráticas, contrarias al significado de un Estado de Derecho clásico y a los postulados de las convenciones internacionales sobre derechos humanos. Algunos países que comenzaron con vigor político su transformación - Ecuador, como ejemplo - la han abandonado y han, prácticamente, paralizado sus

proyectos. Otros han propuesto proyectos normativos medrosos al cambio, plagados de declaraciones de derechos y fundamentos altisonantes, pero conservadores en el fondo y escasamente aptos para lograr el objetivo de modificar las rutinas de la administración de justicia penal actual, como el reciente proyecto de Venezuela, por ejemplo.

El panorama, según se observa desde la óptica del CPP modelo, se presenta bastante más saludable que el de los años setenta, pero no es todavía alentador, ni genera esperanzas bien fundadas.

2. El CPP modelo y los pilares de la reforma iberoamericana

I. Tres son, a mi juicio, las bases principales de la reforma del enjuiciamiento penal que propone el Código modelo, a la que puede adosársele su tendencia confesada hacia la reforma de la organización judicial. Pero, previo a ello, conviene insistir con él en una advertencia básica: la reforma del sistema penal en Latinoamérica, si bien pivotea sobre su forma de enjuiciamiento y su organización judicial, extremadamente contrarios en su conjunto al Estado de Derecho, no logrará alcanzar los fines que se propone sin integrar a ella a los demás sectores del sistema, las normas penales y la ejecución penal. El pensamiento reformista nunca se estructuró, ni puede ser estructurado, desde el punto de vista político, por sectores incomunicados entre sí, sino que, antes bien, precisa de un Derecho penal - expresión que utilizo en sentido amplio - comprendido como unidad política, de sectores ensamblados, otro de los focos de resistencia, al menos de resistencia académica.

Un ejemplo quizás ilumine más que mis palabras aquello que se postula. Se suele tratar el auge por contemplar los intereses de la víctima en el sistema desde el punto de vista del procedimiento

y de la intervención del ofendido en él. El punto de ataque es, a mi juicio, erróneo y no traerá consigo demasiadas consecuencias que alteren el sistema conocido. Algo distinto sucedería si comenzáramos por darle valor, en el Derecho penal, a esos intereses, de modo, por ejemplo, de anteponerlos a los intereses del Estado sobre el sistema, sintéticamente expresado por el ejercicio irrestricto de su poder penal. Si se permitiera la sustitución de este sistema de reacción, en beneficio de la víctima y del autor, al menos en la medida tolerable, otro sería el resultado. Concebir la reparación integral como una consecuencia sustitutiva del sistema penal, total o parcialmente, en tanto quien alteró las reglas de la relación social y negó con su acción u omisión las expectativas de sus convivientes, intenta posteriormente recomponer esa expectativa y colocar al mundo en la situación en la cual debió estar, conducirá al enjuiciamiento penal a una transformación radical de su sentido, que no logrará el derecho aislado de la víctima a intervenir en el procedimiento, sin condicionar la persecución penal de manera alguna. Desde el punto de vista político, una decisión tal significaría realizar una política criminal a favor de la víctima dentro de una perspectiva político-criminal favorable al autor, expresada por todos los intentos fracasados de reducir al mínimo la intervención penal (*ultima ratio*). No es extraña a este punto de vista la investigación dogmática acerca del papel que juega la decisión y la acción u omisión de la propia víctima en los distintos mandatos y prohibiciones, ni la determinación del ámbito de comprensión de la definición jurídica de víctima u ofendido por el delito.

II. El principal pilar del edificio del procedimiento penal en el Código modelo y de la transformación del enjuiciamiento es, sin duda, el juicio público y, anexo a él, el intento de lograr que él sea

decidido por jueces colocados en la mejor situación de imparcialidad posible.

Juicio público no sólo quiere significar justicia de puertas abiertas para los ciudadanos, sino, antes bien, básicamente, enfrentamiento de acusador y acusado ante los jueces que lo decidirán, únicos habilitados para dictar la sentencia, y desarrollo de todo el procedimiento útil para decidir en una audiencia continua, en la que sus protagonistas y los órganos de prueba se comuniquen en forma oral y directa. Juicio público no ha significado siempre "justicia de todos", en el sentido de la participación de ciudadanos en la integración de los tribunales que administran justicia, pero, sin duda, su significado tiende a ello.

Por otra parte, el concepto de jueces imparciales presupone la independencia de los jueces de toda manifestación del poder estatal, inclusive de la propia organización judicial, pero tal presupuesto, sin duda necesario, no es suficiente para definir el concepto. La idea de evitar al máximo toda clase de prejuicios que puedan influir, incluso inconcientemente, la decisión final, completa la definición del concepto y compromete al procedimiento. En este sentido, el Código modelo intentó, válidamente, disminuir las facultades inquisitoriales de los jueces del tribunal, pero ello tampoco bastó. Su organización del juicio ha sido superada, básicamente, por la desvinculación de la preparación del debate en una audiencia preliminar, del debate propiamente dicho para obtener la sentencia, audiencias cumplidas por cuerpos de decisión distintos, de manera tal de que los jueces que dictarán la sentencia conozcan el asunto sólo en el debate y por impulso de quienes tienen interés en la decisión, sin tomar partido antes de ella en decisiones interlocutorias. Por supuesto, la participación ciudadana en los tribunales de justicia presupone la realización de este principio.

Dos problemas afectan al juicio público singularmente: el sistema de recursos contra la sentencia o el horror por la desaparición del "doble grado de jurisdicción", por una parte, y la escasa repercusión de sus formas en la medición de la pena, cuando él concluye con una sentencia que afirma la culpabilidad del autor y la necesidad de una pena, por la otra. Para el primer problema se debe tener en cuenta que cualquier afirmación del "doble grado de jurisdicción" presupone una nueva audiencia pública, renovada ante otros jueces, que significará una nueva instancia, pero nunca un reexamen de la decisión sobre la base del debate ya cumplido, desconocido para el nuevo tribunal, sino, más precisamente, una "segunda primera instancia", que responde a su propio debate. Frente a ello se justifica la pregunta, reiterada ya desde el siglo XIX, acerca de la razón por la cual, si sólo se confía en el último de los tribunales, no se procede a anular la primera instancia y llevar a cabo sólo la llamada segunda instancia.

La respuesta debe provenir del sistema de recursos y el CPP modelo no la ha dado, pues conserva un sistema relativamente tradicional de recursos contra la sentencia. Las cláusulas de las convenciones internacionales que establecen el "derecho al recurso del condenado" están llamadas, a mi juicio, a originar la solución del problema. En una versión más que simplificada esas cláusulas, bien interpretadas, establecen la garantía que se denomina "doble conforme", esto es, bajo la condición de que el condenado exprese su voluntad recursiva - derecho renunciable -, son necesarias dos sentencias de condena coincidentes para ejecutar una pena. Ello nos pone frente a la necesidad de elaborar un recurso de contenido más amplio que la casación, que examine la posibilidad de llevar a cabo un segundo debate, cuando el condenado torna plausible el error en que pudo haber incurrido la primera sentencia - *iudicium*

rescindens -, caso en el cual pesa sobre sus espaldas la carga de la prueba de este extremo, como sucede en el recurso de revisión tradicional. Si ello ocurre sucederá el reenvío, total o parcial, o, cuando sea viable - absolución, p. ej. -, el juicio rescisorio inmediato por el mismo tribunal del recurso. Claro es que, para que ello sea posible, deberá caer el derecho al recurso del acusador o cuando menos, matemáticamente, dotarse al imputado siempre con un recurso más que el acusador, que se pone en juego cuando el acusador consigue la primera condena. La primer solución no es extraña a todo orden jurídico, pues el recurso del acusador significa colocar al imputado frente a un nuevo riesgo de condena, frente a un nuevo juicio provocado por el acusador, esto es, frente a un *bis in idem*. Esta es la razón por la cual el Derecho angloamericano no conoce el recurso del acusador contra la sentencia del tribunal de jurados, forma de procedimiento que, sin duda, ayuda a comprender el problema.

No es un hallazgo el hecho de que se afirme aquí la ausencia de garantías materiales y procesales que rodea a la determinación de la pena. Desde el punto de vista procesal, la medida de la pena que determina el tribunal no enfrenta, para su validez, a ninguno de los principios que limitan y dominan el fallo sobre la culpabilidad y resulta así arbitraria, incluso por otras razones correspondientes al Estado de Derecho que aquí no voy a examinar. El CPP modelo ha propuesto la forma básica para superar este problema, al propiciar la división del debate en dos fases, pero acerca de ella resulta también necesaria una profundización de la meditación sobre el tema, escasamente resuelto por sus reglas.

III. El segundo pilar de la propuesta es la transformación de la instrucción preliminar. El CPP modelo confía esta encuesta, preparatoria del ejercicio de la acción penal pública, al ministerio público y, además, prohija una "desformaliza-

ción" del período y de sus actos. Acerca de la primer solución, él quiere evitar la confusión de las funciones de perseguir y decidir que se produce en el sistema, extendido en la América hispánica, que coloca este período procesal en la manos de un juez de instrucción. Los jueces, en el sistema del CPP modelo son llamados sólo, durante este período, a juzgar sobre la realización de actos que requieren autorización judicial o a realizar actos que sólo ellos pueden realizar, siempre impulsados por el acusador, por el imputado o por alguna de las partes civiles a las que se le concede derecho de intervención en el procedimiento. La razón es siempre la misma: la vinculación del acto a cumplir con una injerencia en los derechos de una persona a la cual el acto o la decisión alcanzará, motivo por el cual la intervención judicial resulta imperativa para garantía de los justiciables. Me refiero a las decisiones que implican el uso de la coacción procesal penal, a la constitución de partes en el procedimiento cuando alguien cuestiona su intervención o falta de intervención, y a los actos definitivos e irreproducibles.

En el segundo aspecto, la "desformalización" de la encuesta, quizás el CPP modelo se quedó a mitad de camino y haya que pensar en reglas más claras. Los únicos actos que, durante este período, precisan del registro formal son las decisiones judiciales que son provocadas por las partes y los actos cumplidos íntegramente por los jueces en virtud de una regla legal y que, por ello, pueden ser introducidos eventualmente al debate.

IV. El tercer pilar del sistema procesal que introduce el CPP modelo persigue, a la vez, evitar la actuación del sistema penal para resolver una cantidad apreciable de conflictos, mirado su fin desde el punto de vista material, y contribuir a descomprimir el sistema judicial, saturado de casos dada la "inflación penal" a la que asistimos, mirado el fin desde el punto de vista procesal. Al respecto, un leve ingreso

del principio de la autonomía de la voluntad privada y pública en la persecución de delitos de acción pública — sin embargo importante en cantidad de casos procesados por el sistema — constituye su principal propuesta.

El CPP modelo introduce por primera vez en nuestro ámbito, dominado por el principio de legalidad, un correctivo a ese principio: concede al principio opuesto contradictorio, el de *oportunidad*, un margen de actuación siempre por vía de excepción, al admitir que el Estado, previo ciertos controles, incluso judiciales, evite la persecución penal en ciertos casos o de ciertas personas cuando ello resulte genéricamente justificado. A modo de ejemplo el Código cita casos de bagatela o relacionados con el principio de insignificancia, casos en los es posible prescindir de la pena y casos derivados de la utilidad procesal o material, o de la proporcionalidad en la ponderación de intereses opuestos. Más allá de ello, introduce también la institución de la suspensión no tan sólo de la pena a prueba, sino también de la persecución penal, conocida muy parcialmente en la legislación latinoamericana, sobre la base de reemplazar el sistema penal por la reparación integral del ilícito. Sin duda, nuestra legislación penal había ya incorporado para unos pocos casos institutos fundados en ideas similares, como, por ejemplo, la condenación condicional, el desistimiento de la tentativa, la facilitación del descubrimiento del hecho o de la persecución penal, en la conspiración para delitos políticos o contra la seguridad del Estado, el casamiento con la ofendida, en los delitos sexuales, y la retractación de la ofensa, en los delitos contra el honor, pero ello no resultó suficiente.

Al mismo tiempo, unida al último fin relativo al descongestionamiento de la administración de justicia penal, el modelo reguló un procedimiento abreviado para delitos leves y ciertas reglas de simplificación del procedimiento común,

fundadas en el consenso de todos los protagonistas del procedimiento, con el fin de abreviar el rito penal.

El Código modelo, sin embargo, puede ser superado también en este aspecto. De nuevo, sólo a modo de ejemplo, mencionaré algunos problemas a meditar: la asunción por la víctima de la persecución penal cuando el Estado renuncia a la persecución penal, autorizado por una regla de oportunidad (conversión de un delito de acción pública en acción privada, inclusive en una medida superior a la que sugiere el ejemplo), mayor ingreso de la reparación como tercera vía del Derecho penal y una instrumentación procesal superior de esa idea (período conciliatorio del procedimiento), cuestiones que, por lo demás, ya han sido introducidas a la discusión por leyes (Guatemala) o proyectos (El Salvador) posteriores.

V. Sólo he podido mencionar y criticar sintéticamente los pilares de la estructura del Código modelo por razones de tiempo. Ello no agota, sin duda, sus pretensiones, ni significa tampoco un intento de limitar nuestro debate. Sólo menciono como importantes: el intento del Código para convertir el encarcelamiento preventivo, entre nosotros cercano a ser comprendido como un sinónimo del proceso penal, en una excepción (principio de inocencia) y de limitar temporalmente esta medida de coerción aun en los casos en que ella resulta justificada por excepción; la creciente comprensión de la ejecución penal como un procedimiento sometido al control judicial.

Desde el punto de vista crítico, nuestro modelo debería discutir hoy el problema que representa, en más o en menos para todos los países americanos, la existencia y desarrollo de otras culturas distintas a la europea colonizadora, para las cuales el modelo oficial tiene, probablemente, escasa repercusión cultural, pues practican sus propios sistemas de solución de conflictos sociales, al menos cuando él se presenta dentro de la misma comuni-

dad. Me refiero a las culturas aborígenes, cuya importancia resulta indudable para varios países latinoamericanos, que continúan sometidas al modelo oficial, tributario del desarrollo de la cultura judeo-cristiana y extraño a ellas.

3. Conclusión

He expresado en alguna oportunidad antes de ahora que, si la vida me pusiera en contacto con la posibilidad de redactar un proyecto de CPP destinado a países latinoamericanos, recomendaría hoy un cuerpo normativo sencillo y breve, casi lacónico, muy directo para indicar cuál es la base del procedimiento penal y los fines que él pretende lograr. Así pienso porque la experiencia me ha puesto una y otra vez frente a una serie de tergiversaciones prácticas de modelos en principio intachables, debidas a veces a la astucia de ciertos funcionarios para conservar rutinas anteriores, otras a la fuerza de esas mismas rutinas y a la escasa formación general de los operadores de la administración de justicia penal y, por último, al vigor de los acontecimientos que ventila el sistema penal en sí mismos.

Comenzaría por describir normativamente el juicio de la manera más sencilla y breve posible y por asegurar que los jueces que presiden el debate no conozcan el asunto a tratar, en lo posible ni el nombre del acusado, hasta el momento de abrir el debate, de manera tal que juzguen sólo por los elementos que le proporciona el debate público; proseguiría, en los capítulos siguientes, y accesorios, con una reglamentación clara de las garantías de los ciudadanos frente a la persecución penal, en un intento por expresar con claridad cuáles son las injerencias permitidas en sus derechos básicos, en su caso, quiénes son competentes para ordenarlas y controlarlas y, por último, cuál es la forma necesaria según la cual debe ser practicada la

injerencia; así quedará claro el ámbito de aquello que está prohibido y es ineficaz. Las reglas del procedimiento para la ejecución de penas y los costos del procedimiento, merecedoras de un estudio detallado, podrían completar la obra.

No obstante, no se me escapa que el Código modelo, que hoy rinde nuevamente examen, es una obra buena, un buen modelo, que todavía no nos ha dado todos los frutos que está destinado a convertir en realidad y que, muy probablemente, deba seguir presidiendo el movimiento reformista.

Sin embargo, para terminar, deseo formularles una advertencia. Armin Kaufmann dijo una vez, en un artículo dedicado a la parte dogmática del Proyecto Alternativo y a la reforma del Derecho

penal alemán en general: "Aquí quema", con referencia a la pena, al derecho de sanciones, y a su concepto político-criminal; y continuó: "la dogmática se puede salvar sin que acudan los bomberos". Utilizo su feliz ocurrencia, la traslado al ámbito del procedimiento penal y la transformo según mi necesidad expositiva: resulta absolutamente imprescindible ocuparse de la organización judicial, arcaica e irracional en nuestros países, inclusive refractaria a una política penal y procesal penal adecuada a postulados del Estado de Derecho. Aquí quema, según lo advierte el propio modelo examinado; las reglas del procedimiento examinadas pueden aguardar tranquilas con ese modelo y con pequeñas reformas parciales, sin necesidad de llamar en su auxilio a los bomberos.